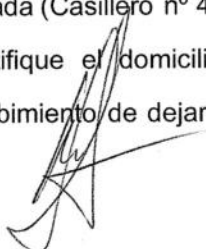


117

JUICIO:DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE:210/13.-

CONCEPCION, 31 de octubre de 2014

Atento a las constancias de autos: Intímese a la letrada Silvia Mabel Jalil, patrocinante de la demandada (Casillero nº 494), para que en el término de DOS DIAS, ratifique o rectifique el domicilio real de la aseguradora PREVENCIÓN ART, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la citación de la aseguradora. Personal.-ARP



En 06/11/14 ~ Ihus hants ~ 73,10/15

[Handwritten signature]

act.

[Handwritten mark]

30

77

30

10

10

03

[Handwritten signature]

118

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7310

Concepción, 6 de noviembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.


AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: CELSO ROBERTO ROMERO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCION, 31 de octubre de 2014.- Atento a las constancias de autos: Intímese a la letrada Silvia Mabel Jalil, patrocinante de la demandada (Casillero n° 494), para que en el término de DOS DIAS, ratifique o rectifique el domicilio real de la aseguradora PREVENCIÓN ART, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la citación de la aseguradora. Personal.-ARP Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CCR

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>28</u> A HORAS 13
6 NOV 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA SU ORIGINAL
LIDIA ESTELA VILLAGRA PEPA BESA ENTRADAS

JI. 07 NOV 2014 09:22

JUZ. CON. Y TRAM. 1

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

(1)

118

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7311

Concepción, 6 de noviembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: JALIL SILVIA MABEL - PATROCINANTE PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO n°494

PROVEIDO

CONCEPCION, 31 de octubre de 2014.- Atento a las constancias de autos: Intímese a la letrada Silvia Mabel Jalil, patrocinante de la demandada (Casillero n° 494), para que en el término de DOS DIAS, ratifique o rectifique el domicilio real de la aseguradora PREVENCIÓN ART, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la citación de la aseguradora. Personal.-ARP Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

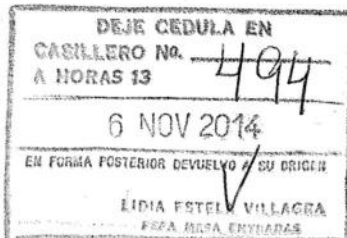
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CCR

Oficial Notificador



L

VI. 07 NOV 2014 09:22

JUZ. CON. Y TRAM.-I

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text 'JUZ. CON. Y TRAM.-I'.

17

(1)

CUMPLE CON EXIGENCIA.-

SR. JUEZ: DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE LA 1ª NOM..-

JUICIO: DAVILA, CARLOS SERGIO C/ CORDOBA, JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE PROFESIONAL. EXPTE. N° 210/13.-

JUAN NICOLAS CORDOBA, demandado en autos, a V.S.
respetuosamente digo:

Que en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado vengo
a manifestar que la dirección de la citada en garantía PREVENCIÓN A.R.T. es la
siguiente: Avda. Salta N° 614, San Miguel de Tucumán. Se tenga presente y por
cumplida la exigencia.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

Juan N. Cordoba

[Signature]
JUSTICIA.-
SECRETARÍA DE JUSTICIA
MAG. PROF. 145 C.A.S.

MI 12 NOV 2014 09:38
JUZ. CON. Y TRAM. 1

[Signature]

JUICIO: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL EXPTE: 210/13.-

CONCEPCION, 14 de noviembre de 2014

Téngase presente el domicilio denunciado. Librese cedula a igual tenor
de la nº 5863. Personalmente.

MARIA GUADALUPE MOJEL
JUEZ
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1a. NOM.
CENTRO JUD. CONCEPCION

En 01/12/14 — en libro cédula N° 7910. —

B
13

✓

cid

En 01/12/14 retiro cédula N° 7910. —

~~Manuel~~
~~Barbido M.~~

122

1/B

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION



CEDULA N° 7910

Concepción, 26 de noviembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: PREVENCIÓN A.R.T. Domicilio: AVDA. SALTA N° 614 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

Concep W

CONCEPCION, 14 de noviembre de 2014.- Téngase presente el domicilio denunciado. Librese cedula a igual tenor de la n° 5863 Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CONCEPCION, 17 de septiembre de 2014.- Téngase presente el domicilio denunciado de la ART, reitérese cedula a igual tenor de la n° 3789. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCION, 13 de junio de 2014.- Proveyendo la presentación del 02/06/2014: Del pedido de Integración de Litis: Conforme lo disponen los Arts. 63, C.P.L. y 93, CPCC: Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. Cítese al accionado PREVENCIÓN ART, en la persona de su representante legal, para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda, para que la evacuen dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 58 de la ley 6204. A sus efectos librese cédula. Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias en 30 fs.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig Secretaria Juzg. Conc. y Trámite la. Nom. Centro Judicial Concepción

M.E. N° 12427A Recibido Hoy 03 DIC 2014 Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

SECRETARIA DE SEÑALADO DE OFICIALES NOTIFICADORES



Oficial Notificador

VLE

123

Banco del Tucumán

0605 3 FEB 2015 08

059 - MAIPU 70

CAJERO: FLORES SILVIA SUSANA
CAJA: 95 FECHA: 3/02/15 Hora: 8:28:52
Nro de Control Caja: 51109949

TASA DE JUST-CIRO J. CONCEPCION

Importe cobrado.....: 19,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOB

Fuero: Juz. de Laboral Nom.1

Expte. Nro/Año: 0000000000210/13

Codigo de Fuero: 5

Nro. Cmppte.....: 16881505

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

ORIGINAL

CONTESTA DEMANDA - RESERVA EL CASO FEDERAL - ACLARO DOMICILIO DE MI MANDANTE EN OTRA PROVINCIA.

SRA. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DEL TRABAJO DE LA 1ª NOMINACION.-

JUICIO: "DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL". EXPTE. Nº 210/13.-

JORGE CONRADO MARTINEZ (H), Abogado del Foro Local, y en mi carácter de Letrado de PREVENCIÓN A.R.T. S.A., con domicilio legal en Avda. Independencia n° 301 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fé, y constituyendo domicilio legal a los efectos de esta acción, en Casillero de Notificaciones N° 336, comparezco ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que, como lo justifico con Escritura Pública cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado general para juicios de PREVENCIÓN A.R.T. S.A., y en carácter en el que me apersono y solicito se me otorgue la correspondiente intervención de ley, declarando que el mandato se encuentra vigente y a disposición de quien lo requiera.

Dejo aclarado que el domicilio real de mi mandante es en Avenida Independencia n° 301 de la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fé y no posee sucursal en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

II.- OBJETO:

En el expresado carácter y cumpliendo expresas instrucciones al respecto recibidas, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda, solicitando desde ya el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes, en razón de no existir lo narrado en la demanda y en base a las consideraciones de hecho y de derecho a continuación expuestas.

3. HECHOS:

Ahora bien por precaución procesal vengo también en tiempo y forma a contestar la presente demanda, por todo lo cual:

3.1. NEGATIVA

Niego todos y cada uno de los hechos que no sean de mi previo y especial reconocimiento, por no corresponderse con la verdad objetiva;

Niego que de la presente litis pueda dar una Sentencia favorable al actor.

Niego que el actor tenga fundamento legal para iniciar la presente acción en contra de mi conferente.

Niego que mi conferente tenga domicilio legal en esta Provincia.

Niego que mi mandante deba responder por el presente reclamo.

Niego que mi conferente adeude alguna suma de dinero a la parte actora.

Niego que mi mandante deba abonar a la parte actora la suma de \$54.106,08 ni ninguna otra cantidad de dinero.

Niego que deba aplicarse a ley 24557 al presente reclamo.

Niego que corresponda aplicar a la presente acción la ley 26.773.

Niego que sea aplicable a la presente Litis los fallos mencionados en la demanda.

Niego que deba aplicarse a la presente acción el decreto 1694/09 ni sus modificatorias.

Niego que deba aplicarse los artículos de la ley 24557 (ni sus modificatorias) al reclamo que efectúa la parte actora, no por capricho de mi representada sino por ser una contingencia no cubierta.

Niego, por no constar, que el actor haya ingresado a un nosocomio por causa de una enfermedad profesional.

Niego que no se haya cumplido con las normas de higiene y seguridad.

Niego que mi mandante haya reconocido por una enfermedad profesional lo reclamado en la presente Litis.

Niego que sea inconstitucional la ley 24557 y sus normas modificatorias.

Niego que sea inconstitucional el art. 6 de la ley 24557.

Niego valor a la planilla presentada por la parte actora.

Niego que a la planilla presentada por la actora se le añadan intereses, ni gastos, ni costas ni actualizaciones.

Niego, por no contar, que se le haya efectuado al actor exámenes y estudios médicos.

Niego que exista responsabilidad de mi mandante en los términos del código civil.

Niego que mi mandante no haya cumplido con su obligación.

Niego que mi mandante no haya controlado ni denunciado en caso de que correspondiera a la empleadora.

Niego que haya existido alguna ausencia de parte de mi conferente.

Niego que mi representada sea deudora de la parte actora.

Niego que mi mandante no sea más que una aseguradora de riesgos del trabajo y no una aseguradora de responsabilidad civil como mal interpreta y solicita la parte actora.

Niego que mi conferente sea responsable extracontractualmente.

Niego que sea inconstitucional la Ley 24557.

Niego que el listado mencionado en la Ley 24557 sea inconstitucional.

Niego que el art. 6 vaya en contra de lo establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Niego que el trabajador no conozca que el contrato de su empleador con Previsión ART SA se rige exclusivamente con la Ley 24.557 y en base a ella la aseguradora de riesgos del trabajo se ampara, fuera de ella nada.

Niego que se haya afectado con la Ley 24557 la División de los Poderes.

Niego que la ley 24557 haya violado el Pacto San José de Costa Rica.

Niego que la ley 24557 haya violado algún artículo de la Constitución Nacional.

Niego que se haya afectado el debido proceso.

Niego que se haya violado el principio de igualdad y de no discriminación.

Niego que el actuar de las Comisiones Médicas colisionen con la garantía constitucional del debido proceso.

Niego que no deba ser un médico quien determine el porcentaje de incapacidad laboral que pueda tener una persona.

Niego que deba condenarse a mi mandante al pago de una suma de dinero a favor de la actora.

NIEGO QUE CORRESPONDA LA CITACION EN GARANTIA, YA QUE DICHO INSTITUTO ES PROPIO DEL DERECHO CIVIL Y NO APLICABLE AL PRESENTE RECLAMO.

Niego que deba hacerse lugar a la demanda entablada.

Niego que deba hacerse lugar a la presente demanda y consecuentemente se deberá rechazar la misma con expresa imposición de costas a cargo de la parte accionante.

3.2.- CONTESTO SOLICITUD DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 24.557.

Además de ser abstracta e improcedente lo solicitado por la parte actora, estamos en presencia de contestar los argumentos vertidos por la misma y a exponer los propios a fin de defender la constitucionalidad de la Ley 24.557.

Así nos encontramos que la C.S.J.N. en el fallos "Gorosito" estableció que "esta Corte debe determinar -por un lado- si el legislador pudo crear válidamente un sistema específico para la reparación de los daños del trabajo y separarlo del régimen general de responsabilidad por daños establecido en el Código Civil y, por el otro, si en el sub examine se ha acreditado que tales normas violentan las garantías de igualdad ante la ley y de propiedad."

Así mismo estableció los lineamientos básicos del sistema al determinar que "Frente a contingencias tales como los accidentes laborales y las enfermedades profesionales generadores de incapacidad parcial o total y temporal o permanente (arts. 6 a 10), el legislador previó prestaciones en dinero y en atenciones médicas integrales y, entre las primeras, privilegió las prestaciones periódicas por sobre las de pago único (arts. 11 a 20) vinculándolas con el sistema previsional. A diferencia del régimen anterior, se estableció que el de la ley 24.557 se financiaría con aportes periódicos del empleador a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) a las que se encomendó la gestión de las prestaciones, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Con excepción del previsto régimen de "autoseguro" la afiliación de los empleadores a las ART revestiría carácter obligatorio. A su vez, las aseguradoras o el mismo empleador serían responsables por las prestaciones ante los beneficiarios, sin perjuicio del derecho de repetición entre los obligados (arts. 23 a 38). Se estableció que la determinación y

revisión de las incapacidades estaría a cargo de las comisiones médicas creadas para el sistema de jubilaciones y pensiones mediante un procedimiento gratuito para el damnificado (arts. 21 y 22), y sus conclusiones serían recurribles administrativa y judicialmente (art. 46). En suma, el régimen de prestación única a cargo del empleador al que se accedía generalmente mediante acciones judiciales alternativas fue sustituido por el sistema de la ley 24.557, cuyas características principales son, por un lado, la multiplicidad y automaticidad de las prestaciones sin litigio judicial y, por el otro, la generalización del financiamiento que, estando a cargo de los empleadores, se canaliza mediante compañías privadas de seguro (ART) obligadas directamente al pago o al depósito de aquéllas, sin perjuicio de la responsabilidad de los patronos que voluntariamente se coloquen fuera del sistema."

Es claro S.S. que la Ley 24.557 no viola el principio de igualdad ante la Ley ni menos aun realiza discriminaciones de algún tipo.

También en autos Figueroa Felix c/ Pedro Paglia Demanda, Sentencia Nº 23 del 8 de marzo del 2.001, dictada por la Cámara del Trabajo, Sala Cuarta de la ciudad de Córdoba, se ha sostenido: "...el art. 75 de la LCT así...lo dispone en su segundo apartado puesto que allí se enfatiza que ..."Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior (referidos a la observancia de la ley de higiene y seguridad industrial, pausas y duración de la jornada de trabajo)...se regirán por las normas que regulen la reparación de los daños provocados por accidente en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas" "...es aquí donde se determinan los alcances de o que se podrá reclamar (con motivo de incumplimientos de la ley de higiene, pausa y jornada) y únicamente, podrán serlo las prestaciones establecidas en la L.R.T.. Luego, si ésta en su art. 39 especifica que dichas prestaciones eximen al empleador" de toda responsabilidad civil.." va de suyo que ninguna otra acción independiente puede existir puesto que tal interpretación se opondría al principio de legalidad normado en el art. 19 de la C.N. en tanto allí se establece que nadie está obligado a hacer (dar o no hacer) lo que la ley no manda. En suma y como puede observarse se trata de un régimen cerrado en el que solo resultan indemnizables los accidentes típicos e in itinere y las enfermedades profesionales que se incluyan en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, ya que así por otra parte el art. 6 (ap. 2do. in fine) lo establece expresamente.-"

Por ende no es cierto que el artículo cuestionado sea violatorio del principio de no dañar, de la garantía de igualdad ante la ley y del derecho a los beneficios de la seguridad social.-

Cabe recordar en este aspecto la reciente jurisprudencia en autos: "Grosito, c/ Riva S.A. y otro s/daños y perjuicios", la cual resulta en un decisorio justo y más acorde con un sistema reparatorio moderno y contemplatorio de los intereses de todas las partes, el cual merece ser transcripto por el acierto de su análisis y precisión jurídica de las conclusiones a las cuales arriba al sostener:

"Que la reparación de las consecuencias dañosas de los infortunios laborales mereció la preocupación del legislador desde el año 1915, en el que se sancionó la ley 9688. A partir de entonces, con sucesivas modificaciones que ampliaron el ámbito personal de aplicación de dicha ley, los riesgos del trabajo y su consecuencia inmediata, la incapacidad laborativa, pudieron ser objeto de compensación reparatoria mediante dos vías alternativas. Los damnificados accedían a una indemnización tarifada y con garantía cuasi estatal como resultado de un proceso sumario con claras limitaciones en cuanto a la exoneración de la responsabilidad del empleador. Por el contrario, si hacían uso de la opción establecida en la misma ley, la reparación en dinero y sin tope a cargo del empleador o de la eventual aseguradora podía tener cabida en el marco de las disposiciones del Código Civil con sujeción a los requisitos exigidos por dichas normas (confr. doctrina de Fallos:310:1449, considerando 15). Durante la vigencia de esas normas el ejercicio de una acción producía la caducidad de la otra, lo cual denotaba que la ley especial y la común constituían dos universos jurídicos cerrados y excluyentes.

"Tal esquema fue repetido por la ley 24.028, última en modificar la tradicional ley de accidentes del trabajo."

"Que los antecedentes parlamentarios de la ley de riesgos del trabajo dan cuenta de que en 1995 ambas cámaras del Congreso consideraron que el sistema descripto, después de ochenta años de su creación, resultaba insatisfactorio para los actores sociales. "Han pasado tres años desde que se puso en vigencia [la ley 24.028] y nos hemos encontrado con que, sin desmedro de la calidad de la norma, falla el

sistema de cobertura en su conjunto" pues "la ley 24.028 no ha conformado ni a los trabajadores ni a los empleadores".

"En palabras del miembro informante de la cámara de origen, "debemos reconocer que se cobra tarde, mal y poco" y se genera un incremento en los costos laborales (confr. exposición del miembro informante de la Cámara de Diputados y exposición del miembro informante del Senado)."

"Es así que por razones económicas y sociales y con el objetivo de incrementar la prevención de los riesgos, la reparación de daños y la rehabilitación del damnificado, el legislador decidió cambiar el sistema. La iniciativa propuesta a examen del Congreso -finalmente aprobada- fijó un ámbito de aplicación personal amplio al comprender a los funcionarios y empleados públicos en todos los niveles, a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado y a los servidores públicos, con posibilidad de extenderlo a los trabajadores domésticos, autónomos, no laborales y bomberos voluntarios (art.2, ley 24.557). Frente a contingencias tales como los accidentes laborales y las enfermedades profesionales generadores de incapacidad parcial o total y temporal o permanente (arts.6 a 10), el legislador previó prestaciones en dinero y en atenciones médicas integrales y, entre las primeras, privilegió las prestaciones periódicas por sobre las de pago único (arts. 11 a 20) vinculándolas con el sistema previsional. A diferencia del régimen anterior, se estableció que el de la ley 24.557 se financiaría con aportes periódicos del empleador a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) a las que se encomendó la gestión de las prestaciones, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Con excepción del previsto régimen de "autoseguro" la afiliación de los empleadores a las ART revestiría carácter obligatorio. A su vez, las aseguradoras o el mismo empleador serían responsables por las prestaciones ante los beneficiarios, sin perjuicio del derecho de repetición entre los obligados (arts.23 a 38). Se estableció que la determinación y revisión de las incapacidades estaría a cargo de las comisiones médicas creadas para el sistema de jubilaciones y pensiones mediante un procedimiento gratuito para el damnificado (arts. 21 y 22), y sus conclusiones serían recurribles administrativa y judicialmente (art. 46)."

"En suma, el régimen de prestación única a cargo del empleador al que se accedía generalmente mediante acciones aquéllas, sin perjuicio de la responsabilidad de los patronos que voluntariamente se coloquen fuera del sistema."

"En el contexto sumariamente descrito se ha insertado la norma cuya validez se discute, contenida en el art.39: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art.1072 del Código Civil. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados".

"Que la inclusión y redacción de dicho artículo motivó extensos debates en el seno del Congreso. Al trabajo en las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado y los respectivos informes por la mayoría y minoría, se sumó el debate parlamentario en particular tanto en la cámara de origen como en la revisora -intervención de los diputados Borda, López, Flores, Garay, Fragoso, Varela, Molina, Picheto, Pernasetti, Maidana, Venesia, Fernández Mejjide, Gauna y Durañona y ; intervención de los senadores Miranda, Avelin, Villarroel, Aguirre Lanari, Alasino, Molina, Menem-. Es claro entonces que el legislador, en uso de prerrogativas que le han sido otorgadas por la Carta Magna, decidió la sustitución de un régimen que en años anteriores y ante circunstancias diferentes había resultado razonable, por otro que consideró adecuado a la realidad del momento incluyéndolo -conforme con los avances de la doctrina especializada y de la legislación comparada- más en el terreno de la seguridad social que en el del derecho del trabajo. El texto legal revela que de acuerdo con la voluntad del legislador, el objetivo del sistema no consiste en la exoneración de la responsabilidad por culpa del empleador sino en la sustitución del obligado frente al siniestro. En efecto, el bien jurídico protegido es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente; desde tal perspectiva se impone otorgar primacía a la circunstancia de que, en definitiva, el daño llegue a ser reparado."

"Que al respecto, es preciso recordar que esta Corte ha señalado que es obvio que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos: 244: 259; 267:247 y sus citas; 273:14; 307:134, 1108; 308:885; 310: 1080, 1924; 313:1007, entre muchos otros) y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (Fallos: 308:1631, entre muchos otros) cuya inalterabilidad no se supone.". "Que la tesis de la a quo implica la negación de tales principios, por cuanto erróneamente ha

atribuido a las normas civiles que reglamentan en general la reparación de los daños y en especial a las referentes a los daños causados por culpa el carácter de garantía constitucional otorgándoles impertérrita invariabilidad. Es cierto que esta Corte en el precedente de Fallos: 308:1119 sostuvo que tales normas consagran el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. Pero tal como se decidió en ese caso de ello no se sigue necesariamente que tal reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tenga carácter exclusivo y excluyente, por cuanto expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (confr. Considerando 14) máxime cuando el Código Civil constituye, precisamente, una de las reglamentaciones posibles del citado principio." "Que, como es obvio, la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico. Pero no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (doctrina de Fallos: 252:158), particularmente cuando ella recae sobre cuestiones de la naturaleza de la controvertida en autos, de relevante significación social y económica. Tampoco es lícita dicha invocación cuando se la efectúa para consagrar la inalterabilidad absoluta de las consecuencias jurídicas de un acto futuro. El requisito que esta Corte, en cuanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto a la validez de las modificaciones legislativas consiste, precisamente, en su razonabilidad sin que los jueces, bajo pretexto de tal examen, se arroguen la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia (Fallos: 290:247, entre muchos otros)." "Que conforme con la doctrina antes citada sobre la modificación de normas por otras posteriores, es necesario que el régimen de que se trate no arrase con los derechos definitivamente incorporados al patrimonio, situación que sólo puede considerarse que existe cuando bajo la vigencia de una ley se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la norma para que el particular sea titular del derecho." Y se continúa diciendo que "En otros términos: la adquisición del derecho requiere que la situación general creada por la ley se transforme en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto; es a partir de entonces que se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:472). Y tal situación no acontece en el sub examine, habida cuenta de que el demandante sólo tenía la expectativa de invocar la opción establecida por el art. 17 de la derogada ley 24.028 que, a su vez, le generaba la expectativa de obtener eventualmente alguna reparación con sustento en las normas del Código Civil mediante el proceso judicial respectivo. Por lo demás, debe tenerse presente que esta Corte ha sostenido que la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador (Fallos: 237:24; 255:262; 295:694; 318:1237, entre otros)." "Que, por lo demás, tampoco se ha demostrado en el sub examine que la aplicación de la ley 24.557 comporte alguna postergación o, principalmente, la frustración del derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación. En efecto, según la documentación acompañada al demandar, la Comisión Médica local había afirmado que no existía incapacidad funcional como secuela de traumatismo en región lumbar y rodilla derecha (confr.fs. 26/31); ese dictamen fue confirmado por la Comisión Médica Central ante el recurso que presentó el actor, pero éste no ha invocado ni menos aun demostrado que recurriera ante la Cámara Federal de la Seguridad Social tal como lo autoriza el art.46 de la ley." "Que la recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distintas situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 315:839 y sus citas; 322:2346, entre muchos otros). Desde tal enfoque se advierte que no se ha demostrado que tales extremos estén presentes en el sub iudice ni aun que tales vicios pudieran imputarse, seriamente, a los efectos presumibles de la ley." "En efecto, la limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada de suyo discriminatoria. En primer lugar, porque no obstante abarcar a la mayoría de la población económicamente activa, el sistema de la ley 24.557 atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea —el del trabajo— lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas derivadas específicamente de la situación laboral conforme a parámetros preestablecidos. En segundo lugar, porque sin conocer la cuantía del daño y de los eventuales resarcimientos no es posible efectuar comparación alguna." "Que en rigor, el precepto cuestionado, no importa consagrar la dispensa de la culpa del empleador, como afirma el tribunal a quo. En efecto, más allá de quien revista la calidad de legitimado pasivo en la acción resarcitoria, cabe poner de resalto que, en última instancia se ha impuesto a los empleadores la carga de solventar un sistema destinado a reparar los daños que de manera objetiva puedan

ser atribuidos al hecho u ocasión del trabajo (art. 6.1., 6.2, y 23, LRT)." "Que, asimismo, como contrapartida de la restricción de la acción civil la ley le concede al trabajador prestaciones en dinero y en especie (arts. 11, 14 y 20) de las que no gozan quienes no revisten aquella calidad. Si bien estos últimos pueden perseguir en todos los casos un resarcimiento integral, la satisfacción de su crédito dependerá en definitiva de la solvencia del deudor. En cambio, el régimen especial de riesgos del trabajo establece un Fondo de Garantía (art. 33) y un Fondo de Reserva para abonar las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador o de liquidación de las A.R.T., beneficio al que no pueden acceder quienes no son trabajadores. Además, otra ventaja comparativa en favor de los beneficiarios del sistema establecido por la LRT, que es oportuno destacar, consiste en la rápida percepción de las prestaciones por parte de aquellos beneficiarios, en comparación con el lapso notoriamente más extenso que insume el proceso judicial tendiente a obtener la indemnización por la vía civil."

"Que el resarcimiento al que el siniestrado puede acceder en sede civil no es necesariamente mayor al previsto en las reglamentaciones del sistema de la LRT. Cabe señalar que el primero está sujeto a las contingencias probatorias a producirse durante la sustanciación del pleito, siempre aleatorias; el segundo, por su parte, está sujeto a ampliaciones y cambios tanto en lo atinente a los listados de enfermedades, tablas de evaluación de las incapacidades, acciones de prevención, etc., como al aumento de las prestaciones dinerarias (art. 11), el que podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, sin que se advierta que los sucesivos decretos dictados por éste no hayan atendido a tal pauta legal."

"Que, por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como, en otros sistemas especiales de responsabilidad. Así, dentro del primero la extensión del resarcimiento encuentra límites específicos en distintos preceptos (arts. 520, 521, 901, 903, 904, 905, 906, 907, 1069). Con relación a lo segundo, cabe mencionar, a título de ejemplo, los arts. 158, 159 y 160 del Código Aeronáutico."

"Que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y, por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306, 391; 194:220; 250:131; 256:474; 258:202, entre muchos otros)."

"Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se advierte que no es posible predicar en abstracto que el precepto impugnado en la especie conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional. Consecuentemente, al no haberse acreditado violación a las garantías que se dijeron conculcadas, no cabe sino concluir en la validez constitucional del art. 39 de la ley 24.557. Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase."

Propugno entonces el total rechazo del planteo de inconstitucionalidad, en base a lo señalado.- En cuanto a la solicitud de de Inconstitucionalidad de la L.R.T. en cuanto **Garantía de los derechos de Igualdad y propiedad (art. 1, 6.2 y 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo), esta parte argumenta por precaución procesal que:** Se insiste que el único sistema de reparación posible en el actual sistema legal aplicable a los Riesgos del Trabajo, es el de la tarificación de daños. Tal metodología no resulta extraña a nuestro sistema jurídico sino que por el contrario existen variados ejemplos de la misma, tanto en el ámbito del derecho laboral, como igualmente en otros deberes de reparación -Vgr.: "Ulman c/V.A.S.A (fallos 306:1311 - (fallos 297:201; 300:67; 381:700).-"Paluri c/ Est. Me. Santa Rosa S.A." (fallos 306:1964), reiterado más recientemente en "Grosso, Bartolo c/ San Sebastián S.A. (sentencia del 4.9.90 - J.A. -IV-402 y ss).-C.S.J.N. "Nealón, Hugo y Nealón, Celia c/ Aerolíneas Argentinas s/ Daños y perjuicios (Fallos 250:411).-No cabe dudas que, al adoptar un sistema tarifado en la ley 24557 el legislador no hizo sino aplicar una particular política legislativa que obedeció a una específica necesidad de encontrar una salida justa para todas las partes interesadas en la cuestión, frente al colapsado sistema de prevención y reparación de infortunios laborales, además de procurar una eficaz y oportuna asistencia médica al dependiente y su rehabilitación y reinserción a su trabajo.-Alterar tal sistema no haría sino desvirtuarlo y ponerlo en serio peligro de romper con el equilibrio y equivalencia que debe resguardarse entre el costo de los contratos de afiliación y las prestaciones que de los mismos se derivan, es decir entre el financiamiento del sistema y su operatividad.- Así se ha decidido: ".....que frente al infortunio laboral, tiene el trabajador únicamente derecho a perseguir el cumplimiento por parte del empleador de las prestaciones establecidas en la Ley, salvo la excepción del art. 1072 del C.C., en que puede además reclamar la reparación de daños

y perjuicios de acuerdo con las normas del C.C.- Y ello es así ya que si la disposición legal hubiera querido establecer la posibilidad que sugiere el actor, lo hubiera hecho expresamente, tal como lo hicieron las leyes que la antecedieron en la materia, lo que resulta indispensable dada la autonomía del derecho laboral, que, al igual que las demás ramas del derecho, no permite la aplicación directa de institutos que no le son propios en asuntos expresamente contemplados en sus normas.- Y así, la L.R.T. estableció un régimen especial en materia de accidente y enfermedades del trabajo, a ellas deberá estarse, resultando imposible la aplicación de normas civiles, tal como ocurre en todos aquellos institutos reglados especialmente (vg. régimen para indemnizar despidos, etc.). La posibilidad del ejercicio de la acción civil debe encontrarse autorizada por la ley laboral, lo que en el caso de la Ley 24.557 no ocurre.-"Tampoco resulta a mi juicio la ley laboral contradictoria con lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N. , ya que no implica una desprotección al trabajo, sino que establece un sistema distinto y que a criterio del legislador resultaba ser el más adecuado a las circunstancias que vive el país, tomando en consideración todos los elementos de la actividad humana.

En definitiva la L.R.T. otorga la protección necesaria y suficiente que satisface la integralidad de dicha protección. No puede argumentarse que una norma para ser constitucional debe carecer de límites e ignorar las particularidades que el fenómeno o hecho social tiene en su propia naturaleza, lo que obliga a una especial consideración por parte del derecho. Así las cosas, si una disposición regula un quehacer humano de modo que sus consecuencias patrimoniales afectan a todos los que se encuentren abarcados en ella de igual manera, no se violenta el principio de igualdad ante la ley.- Autos: "RUIZ, Nelson Edgardo c/ MANFREY COOP DE TAMBEROS LTDA. s/ DEMANDA" - Sentencia N° 172 del 3/10/2.000 - Cámara del Trabajo, Sala Cuarta de la ciudad de Córdoba.-

Con el mismo alcance se cita el antecedente "LUQUE, Roberto c/ FIAT AUTO ARG. S.A. y/u otros - INCAPACIDAD" - Cámara del Trabajo, Sala Sexta de la ciudad de Córdoba.- y autos: Figueroa Felix c/ Pedro Paglia Demanda, Sentencia N° 23 del 8 de marzo del 2.001 dictada por la Cámara del Trabajo, Sala Cuarta de la ciudad de Córdoba.-

En resumen, en ninguno de los supuestos que se plantean para resolver la acción puede verse alcanzada Prevención A.R.T. por responsabilidad u obligación alguna, ya que evidentemente no puede ser deudora de una indemnización que no debe abonarse por ser fuera de la específica normativa de esta última disposición legal, la cual fuera contratada por la misma empleadora, sabiendo las partes (incluido el trabajador los alcances de la misma) debieron en caso contrario el empleador contratar un Seguro de Responsabilidad Civil.-

En lo que respecta a la garantía constitucional de igualdad y la supuesta violación de la misma, ésta tan sólo puede analizarse no comparando distintos regímenes legales aplicados a ramas del derecho totalmente diversas.-

El argumento tan utilizado para justificar la violación al derecho de igualdad, dando como ejemplo a una persona accidentada en la vía pública que accede a una indemnización plena en el ámbito del derecho civil, mientras que un trabajador solo lo hace a una reparación tarifada no resiste el menor análisis.-

Dicho ejemplo además de tendencioso no efectúa un razonamiento completo y sistemático de las diversas situaciones que se configuran en uno y otro caso.-

El derecho de igualdad solo puede ser considerado como desconocido cuando se comparan o confrontan situaciones a la que están sometidos los sujetos regidos por un mismo régimen jurídico, es decir la sobradamente sustentada "igualdad entre iguales o igualdad en equivalencia de situación", por la Corte Suprema Nacional.-

Por todo lo expresado propugno el total rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la parte actora ya que no se configura dispensa de culpa alguna ni vulneración al derecho que menciona en su escrito.-

Además tiene dicho nuestros Tribunales que "Si por el accidente de trabajo, el damnificado llevó su reclamo a la comisión médica, con arreglo a la peculiar organización de competencia y acceso a la jurisdicción propia de la ley 24557, que habilita el reexamen de lo actuado por la justicia federal, haciendo uso de la opción prevista por el art. 46 pto. 1 ley 24557, en tal situación no resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castillo, Ángel S. v.

Cerámica Alberdi S.A." [J 40010403]. (C. Fed. Seguridad Social, sala 3ª, 09/05/2005- Fariás, Alfredo v. La Segunda ART. S.A.). (Lexis Nexis N° 1/1007632).

- La nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el art. 46 ley 24557, efectuada en el caso "Castillo", no puede privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con la norma cuya inconstitucionalidad no se planteó oportunamente; de lo contrario, se estarían violentando garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, el debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la propiedad." (C. Fed. Seguridad Social, sala 1ª, 30/06/2005- Chávez, Roberto B. v. Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. y otro). (Lexis Nexis N° 1/1007350).-

- "El sistema instaurado por la Ley de Riesgos del Trabajo es constitucional, pues si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dictado recientemente en autos "Castillo, Ángel v. Cerámica Alberdi S.A." (7/9/2004), declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la citada norma, en cuanto establecía la posibilidad de recurrir ante la Comisión Médica Central o el juez federal, el dictamen emitido por la Comisión Médica local, nada dijo respecto del trámite establecido por los arts. 21 y 22 LRT. y el decreto 717/1996." (C. Trab. Córdoba, sala 11ª, 11/04/2005- Rosales, Felix A. v. Hormix S.A.). RDLSS 2005-14-1121. (Lexis Nexis N° 1/402826).-

3.4.- ACLARACION DE QUE NO CORRESPONDE APLICAR LA LEY 26.773 A LA PRESENTE LITIS

Que, en la presente causa, la parte actora no solicita la aplicación de la Ley 26.773 y las actualizaciones de las prestaciones en dinero en ella previstas, pero por precaución procesal se solicitará la no aplicación de la ley 26773 a la presente litis.

Sostenemos, por el contrario y sin temor al error, la inaplicabilidad de tal cuerpo normativo al caso que nos convoca y la no procedencia de la actualización pretendida, habida cuenta del equívoco en que cae la contraria al sostener una interpretación de los artículos 17.5 y 17.6 apresurada, errada y aislada del resto del cuerpo normativo al cual los cánones pertenecen.

En efecto, los preceptos Ut Supra referidos no se erigen como "regla y excepción" ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de Primera Manifestación Invalidante (en adelante, PMI), ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que por el contrario son un complemento de la normativa de fondo que los precede –en su caso, del art. 8 de la Ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo –art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen íntegro del sistema de Riesgos del Trabajo –art. 17.6- para las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia.

De la atenta lectura de la nueva ley 26.773 observamos que la misma establece una serie de modificaciones y actualizaciones a la anterior 24.557, mediante 18 artículos, predispuestos en 3 capítulos, a saber: Ordenamiento de la Cobertura, Ordenamiento de la Gestión del Régimen, y Disposiciones Generales. En los dos primeros se encuentran los preceptos que erigen los cambios sustanciales y generales del sistema, mientras que en el tercero aparecen –como en todo cuerpo normativo- las pautas o criterios necesarios para su aplicación efectiva dentro de un escenario temporal determinado y concreto.

Así, en del Capítulo I encontramos –de relevancia directa para el tópico que nos convoca- al art. 8, el cual literalmente expresa:

ARTICULO 8º — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (esto es, el "conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan", art. 1 de la Ley 26.773), se ajustarán

de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Descubrimos en este precepto, consagrado dentro del Capítulo que contiene la normativa de fondo general e independiente del momento en que se dicta la misma, el mecanismo concreto para la actualización regular y sistemática de los importes por indemnizaciones dinerarias previstos en el Régimen íntegro del sistema de reparación, evitando futuros estancamientos. Surge claro entonces, y en una primera lectura, que las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación, se ajustarán semestralmente. Pero, y según veremos a continuación, esta actualización no sería posible sin la complementación del art. 17.6, que posibilita una actualización que sirva de base y que reajuste el sistema a la actualidad, cual punto de partida; lo cual demuestra que este último precepto no es excepción de regla alguna, sino complemento práctico y necesario para posibilitar el dispositivo de actualización ut supra referido.

De tal modo, y en el Capítulo III sobre Disposiciones Generales, encontramos los preceptos que posibilitan la aplicación cierta de la ley. En este espacio se encuentran los elementos necesarios para posibilitar que el andamiaje prefijado en los Capítulos I y II funcione y se adecúen los procedimientos existentes. Es en dicha sección en donde se halla el art. 17 –acompañado del formal 18- y sus 7 incisos que no son independientes y que no consolidan imperativos legales por sí solos, sino que actualizan y/o complementan a los artículos e institutos ya consagrados y normados en el Sistema, siendo –de alguna manera- accesorios a ellos. Así, el 17.1 que deroga a los arts, 19, 24 y 39 en sus incs. 1, 2 y 3 de la Ley 24.557 y que consagra definitivamente el pago único; el 17.2 y el 17.3 que complementan al art. 4 de la nueva ley; el 17. 4 que completa al art. 6; el 17.5 y el 17.6 que integran a la vigencia del sistema –el primero de ellos- y al art. 8 –ambos-; y el 17.7 que perfecciona al subsistema de Gran Invalidez. Sostenemos, con fundamento en la totalidad de ellos, que los incisos englobados en el art. 17 completan la normativa legal consagrada en la ley 26.773, y existen –como en toda Ley modificatoria de un sistema ya existente- a fin de encaminar los nuevos conceptos, y posibilitar la transición y la entrada en vigencia de las innovaciones efectuadas.

Es en este encuadre normativo en el que aparecen los preceptos contenidos en el art. 17.5 y 17.6. Veamos.

ARTÍCULO 17.5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 17. 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

De la lectura integral de la ley y de su juego normativo, surge evidente que el par de preceptos que anteceden vienen a complementar la entrada en vigencia de la ley y la actualización de las prestaciones de la 24.557 al día de la fecha, pero no para su aplicación de modo retroactivo, lo cual no surge ni siquiera de manera tangencial del régimen en análisis.

Así, el art. 17.5 concibe la vigencia temporal de la ley, englobando las modificaciones efectuadas y las prestaciones en un todo normativo uniforme. Recordemos en este punto que el art. 1 de la 26.773 consolida como Régimen de Reparación al "conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos

del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan". Se establece entonces y de manera lógica –mediante una Disposición General- la aplicación de las prestaciones en dinero y en especie –ergo, de todas las prestaciones del sistema (con la única salvedad que dispone el 17.7)- a las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley 26.773.

Acto seguido, y sin ser una excepción a lo anterior, el art. 17.6 –en evidente complemento al art. 8, y utilizando su mismo verbo- establece el "ajuste" en abstracto y por evidente primera vez de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y del Decreto 1694/09 mediante el uso del índice RIPTE, otorgando parámetros concretos para ello (enero de 2010 y entrada en vigencia de la nueva ley). Luce evidente que este precepto complementa al art. 8 y posibilita la actualización por primera vez de todo el sistema de prestaciones dinerarias que no habían tenido actualización desde fines de 2009 -con el Decreto 1694/09 (y por ello, "enero de 2010" es el punto de partida para el ajuste)-, a saber: arts. 11, 14 y 15 de la Ley 24.557, y sus modificatorias mediante Decreto 1694/09.

Obtenemos de este modo el correcto ajuste mediante el porcentual 2,12 que surge entre el índice RIPTE de enero de 2010 (344,73) y el de julio de 2012 (733,06). De tal modo, los mínimos legales sostenidos por la legislación vigente –recordemos que la estructura prefijada de mínimos legales y adicionales de pago único no ha sido derogada- se incrementan de la siguiente manera:

Piso mínimo (art. 3 del Decreto 194/09):

$\$180.000 \times 2,12 = \$381.600.-$

Compensaciones Adicionales de Pago Único (art. 1 del Decreto 194/09):

$\$80.000 \times 2,12 = \$169.600.-$

$\$100.000 \times 2,12 = \$212.000.-$

$\$120.000 \times 2,12 = \$254.400.-$

Retomando el precepto analizado, y mediante su segundo párrafo, continúa el sentido complementario al art. 8 al fijar que –luego de la primera actualización posibilitada por el párrafo que lo precede- el reajuste previsto en tal precepto se efectuará en los mismos plazos que los dispuestos para el Sistema Integrado Previsional Argentino; a saber, marzo y octubre de cada año.

Surge así de claridad manifiesta que el 17.6 primer párrafo permite una actualización inicial en abstracto de las prestaciones dinerarias, pero sin consagrar la aplicación retroactiva o la actualización de prestaciones para contingencias con fecha de PMI anterior a la vigencia; interpretaciones estas últimas que superan ampliamente el texto legal.

El ajuste que posibilita el art. 17.6 permite la aplicación posterior de art. 8 en tanto y en cuanto, sin el parámetro fijado en el primero de ellos (17.6) no podría luego actualizarse el sistema de prestaciones dinerarias mediante el proceso establecido en el segundo (semestralmente). En efecto, si no estuviera presente el art. 17.6, no tendríamos los parámetros necesarios para una primera actualización que englobe casi 3 años de rigidez normativa y que permita el dinamismo perseguido por esta ley y su cláusula de ajuste –art. 8-. La sola mención de actualización semestral del art. 8 no resultaría suficiente, y no sería posible sólo con ella actualizar el régimen al presente, en tanto y en cuanto no otorga los valores para ello.

Los arts. 17.5 y 17.6 no guardan –según sostenemos- la relación de Regla y Excepción respectivamente, sino que reglan situaciones diferentes. En principio, el primero de ellos, al reglamentar todas las prestaciones de esta ley –recordemos la definición que hace el art. 1 de la misma-, contiene al segundo, que sólo hace mención a las prestaciones originariamente dinerarias prescriptas por la 24.557 y Decreto 1694/09. Por otro lado, el primero sienta la vigencia temporal de tales prestaciones, mientras que el segundo otorga los parámetros imprescindibles para actualizarlas; pero siempre con aplicación hacia el futuro y en consonancia con la máxima del art. 17.5.

Tal postura encuentra –además- fundamento en la lectura integral de los incisos considerados. En efecto, el legislador sostiene la trascendencia de la fecha de PMI al reglar el art. 17.5, y se mantiene en esa postura al normar el 17.6. Pero por el contrario, cambia relevantemente de tesitura al sostener el cambio mentado por el art. 17.7, que determina:

ARTÍCULO 17.7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

Así, se torna evidente que el legislador se posiciona en terreno donde resulta determinante la fecha de PMI al legislar sobre los arts. 17.5 y 17.6; mientras que cambia de postura y sostiene la indiferencia de esta al pronunciarse sobre prestaciones adicionales por Gran Invalidez.

Toca, por otro lado –y retomando lo referido precedentemente- reiterar que el piso legal establecido por la 24.557 en la modificación prevista por el Decreto 1694/09 no ha sido derogado por la nueva Ley 26.773. De tal modo, el ajuste previsto por el art. 8 y 17.6 debe efectuarse en un primer momento y de manera regular sobre los montos mínimos y de pago único aun vigentes –arts. 3 y 1 del Decreto referido-, según vimos precedentemente, y aplicarse a las contingencias cuya PMI sea posterior a la entrada en vigencia de la Nueva Ley, en un todo uniforme con el art. 17.5. Se produce un sinsentido evidente al multiplicar el resultado concreto del cálculo previsto en el art. 14 o 15 de la Ley 24.557 por el índice RIPTE, lo cual significaría incorporar un factor de multiplicación a los mentados preceptos; normativa que no ha sido modificada por las innovaciones que se analizan.

La finalidad del ajuste previsto, y manteniendo coherencia con la normativa aún vigente del Decreto 1694/09 al que expresamente se refiere la nueva Ley 26.773, reclama que las actualizaciones se efectúen en un todo vinculadas al sistema preexistente; que debe mutar pero que mantiene su presencia. Ante ello, y para el caso –ejemplificativo- de tener un trabajador que atraviesa una contingencia con fecha de PMI posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 con un IBM de \$ 5.509,63, un Coeficiente de Edad de 2,6 y una ILP del 12%, debería efectuarse –según entendemos- el siguiente razonamiento.

Cálculo art. 14.2.a de la LRT 24.557:

$$53 \times 5.509,63 \times 12\% \times 2,6 = \$91.107,32$$

Piso legal actualizado, art. 3 del Decreto 1694/09 por índice RIPTE:

$$180.000 \times 2,12 \times 12\% = \$45.792,00.$$

De tal modo, se logra un sistema uniforme y hermenéutico donde los pisos legales – que buscan otorgar un mínimo de protección económica al trabajador- encuentran válvulas de actualización permanente.

Pero sostener la multiplicación directa por el índice RIPTE produce una interpretación forzada de la norma; lo cual –adicionado a los argumentos detalladamente analizados- nos exime de mayores comentarios al respecto. Pretender la multiplicación directa del resultado del cálculo del art. 14 o 15 por el índice RIPTE destruiría la utilidad del sistema de piso mínimo; base esta –recordemos- que no ha sido derogada.

Con todos estos elementos, vemos que las inquietudes planteadas en el fallo GODOY c/ MAPFRE –citado por la actora como único fundamento de su reclamo- encuentran lógica respuesta, y consolidan una interpretación legal uniforme y ausente de complicaciones y lagunas.

Vemos así, interpretando armónicamente el cuerpo legal, el sentido práctico y jurídico que tiene el art. 17.6 al posibilitar efectivamente el primer ajuste del sistema, para luego dar paso a los reajustes semestrales previstos por el art. 8.

Evidenciamos, interpretando gramaticalmente, la relación de complementariedad evidente que se genera entre el art. 8 y el art. 17.6, que se refieren a la actualización de las mismas prestaciones, que utilizan incluso el mismo verbo de "ajuste" y que completa la escena con el segundo párrafo del art. 17.6 al fijar los plazos de actualización.

Comprobamos, en última instancia e interpretando con sentido finalista, que el sistema -en esta interpretación- permite una actualización regular, general y permanente del sistema global, con su piso mínimo y los adicionales de pago único legalmente vigentes.

Por otro lado, manifestamos que la interpretación realizada en el fallo GODOY c/ MAPFRE -al multiplicar el resultado del cálculo de ley por el índice RÍPTE- constituye una creación pretoriana que incorpora un elemento extraño a las fórmulas previstas por los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, que el legislador no tuvo intención de agregar al sistema legal; resultando en una tergiversación de lo que la Ley sostiene para hacerla decir lo que no existe en ella.

Por el contrario, encontramos preocupante la postura que se erige en el precedente GODOY c/ MAPFRE, la cual no resiste el embate más directo: si el legislador hubiese querido efectivamente la aplicación del sistema con indiferencia de la fecha de PMI, nada le hubiera costado replicar la postura sostenida a renglón seguido, en el art. 17.7 de la Ley 26.773.

Con todo esto, la retroactividad pretendida resulta sólo de una interpretación aligerada del texto legal; el cual -en cambio- se erige coherente en un todo unificado e integral, dando absoluta eminencia al art. 17.5 en cuanto a la validez temporal de las modificaciones normadas por la ley 26.773; con la sola excepción del art. 17.7 para las prestaciones de pago periódico por Gran Invalidez.

Es con todos estos argumentos que -a modo de síntesis y cierre- sostenemos que los preceptos Ut Supra referidos no se erigen como "regla y excepción" ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de Primera Manifestación Invalidante (en adelante, PMI), ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede - en su caso, del art. 8 de la Ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo -art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen íntegro del sistema de Riesgos del Trabajo -art. 17.6- para las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia.

4.1.- VERDAD DE LOS HECHOS:

Prevención A.R.T. S.A. tuvo contrato en base a la ley 24.557 con JUAN NICOLAS CORDOBA..

Durante la relación contractual, basada únicamente en la Ley 24.557, la empleadora nunca denunció ante mi mandante de la supuesta enfermedad profesional que padecía el Sr. DAVILA. O sea nunca se denunció ninguna enfermedad como la relatada en autos que haya pertenecido al Sr. DAVILA.

Se debe remarcar y se deberá tener presente al momento de dictar Sentencia que la parte actora nunca manifiesta cuando habría sido la supuesta primera manifestación invalidante, ya que con dicha información se podrá determinar si hubiera estado cubierto con mi mandante o con otra aseguradora de riesgos del trabajo, o como es el caso en autos que estamos en presencia de una contingencia no cubierta.

Por lo expuesto es que solicito que se rechace la presente demanda entablada por la actora y se proceda a imponer las costas y gastos íntegramente a la parte actora.

4.2.- IMPUGNA PLANILLA DE LIQUIDACION.

El actor en todos los rubros reclamados no manifiesta ni aporta elementos que determinen los dichos expuestos en la demanda para llegar a semejante cifra descabellada.

Ante la forma practicada por la parte actora es que no se realiza un nuevo cálculo, puesto que no hay parámetros para que se solicite dicha suma de dinero.

Ahora bien, el actor solo coloca números finales pero no cálculos ni menos aún fundamentos que demuestren dicha cantidad de dinero.

Hay que remarcar que los números colocados por el actor son efectuados en forma arbitraria y sin ninguna regla que la funde.

4.3. COMISIONES MEDICAS - TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS.

El art. 21 de la Ley 24.557 establece que "Comisiones médicas.

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión." (Lo remarcado me pertenece)

Es así que la Jurisprudencia es uniforme en este tema al decir que (sumario):

"1. Los arts. 21 y 22 L.C.T. de la ley 24.557 y el decreto No. 717/96 establecen la realización de un trámite administrativo, con carácter obligatorio, previo a la iniciación de cualquier acción judicial. Debo partir del concepto, de que el sistema instaurado por las normas citadas precedentemente, es constitucional, pues si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dictado recientemente en autos "Castillo, Angel c/Cerámica Alberdi S.A." (07/09/2004, D.T. 2004 pag. 1280 y sgtes.), declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1), nada expresó respecto del trámite establecido por los arts. 21 y 22 L.R.T. y el Decreto 717/96, por lo que se impone la realización del trámite administrativo previo, para que quede expedite la vía jurisdiccional.
2. No existe garantía constitucional que resulte vulnerada por el funcionamiento de una instancia administrativa previa, por lo que corresponde el rechazo del planteamiento de inconstitucionalidad del art. 21 inc. 1), 2) y 3) L.R.T., formulado por el actor. En función de ello, la vía jurisdiccional no se encuentra habilitada si no se ha agotado la etapa aquella, por lo que este Tribunal se declara incompetente para intervenir en la presente causa.
3. Las dolencias que dice padecer, no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales a que hace referencia el art. 6 inc. 2) ley 24.557, en consecuencia las mismas no son indemnizables en el contexto de dicha normativa. Ello me lleva a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad de la citada norma, pues, por el hecho que las dolencias denunciadas no encuentren reparación dentro de la ley de riesgos del trabajo, no quiere decir que su derecho al resarcimiento del daño que reclama se encuentre cercenado, pues como surge de la demanda, tenía otra vía para accionar, cual es la que establece el Código Civil y que él invocó en su escrito inicial. -- JUICIO: "ARGÜELLO GUILLERMO ANDRÉS C/ TOTALGAZ ARGENTINA S.A. - INCAPACIDAD-" -- Tribunal de la Sala Undécima de la Excma. Cámara del Trabajo integrada en forma Unipersonal por la Sra. Jueza de Cámara Dra. Eladia Garnero de Fazio - Sentencia del 10/12/2004.-

Continuando con este tema se debe remarcar que en la Ley de Riesgos del Trabajo se dispone de baremos de incapacidades cubiertas y contempla límites normativos en cuanto a las contingencias cubiertas y topes indemnizatorios de la cobertura contratada por la empleadora con mi mandante.

En los presentes autos corresponde la aplicación, como se expreso anteriormente, de la Teoría de los Actos Propios, ya que la parte actora se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por la Ley de Riesgos del Trabajo para la atención del siniestro, y del cual intenta invalidar lo actuado (y firme) y reclamar lo mismo por otra vía. En tal sentido la C.S.J.N. ha establecido en "Bidone c/ Estado Nacional" del 19.08.1993 sosteniendo que "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".-

Es más con respecto a los Actos Propios sigue diciendo la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación que:

- El actuar contradictorio que transunta deslealtad resulta descalificado por el derecho (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor). Magistrados: Boggiano, Fayt, Belluscio. Voto: Petracchi, Moliné O'Connor. Disidencia: Ninguna. Abstención: Barra, Levene, Cavagna Martínez, Nazareno.

M. 69. XXIV. "Martinelli, Oscar Héctor Cirilo y otros c/ Coplinco Compañía

Platense de la Industria y Comercio S.A."- 16/12/93 - T. 316, P. 3138.-

- Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert). Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez. Votos: Belluscio, Petracchi, Bossert. Disidencia: Ninguna. Abstención: Fayt.
S. 1413 XXXII "Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público."- 25/11/97 - T. 320 , P. 2509.-
- Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad en punto a la aplicación retroactiva de una ley, si los recurrentes se sometieron sin objeciones al procedimiento, con lo cual han convenido con sus propios actos a producir uno jurídicamente eficaz y relevante en orden a sus objeciones.
Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Ninguna. Abstención: Ninguna
M 42 XXXIV "Méndez, Roberto y otro c/ Ventura S.A.M.C.I. y otro s/ Laboral"- 24/11/98 - T. 321 , P. 3150.-

Así también se sostiene que ante el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, más específicamente patrimonial, los mismos se oponen a su ulterior impugnación (cont. CSJN, Fallos: 308:1781; 308:1837; 308:2268; 310:1624; 310:2117; 311:1880; 313:63, entre otros). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que de acuerdo con una repetida jurisprudencia, las garantías constitucionales relativas a la propiedad privada **pueden ser las mismas renunciadas, o declinadas por los particulares, de manera expresa o tácita.** (Fallos: 241:162 y sus citas; 184:361; 175:262 y otros). Verá V.S. que dichos fallos reafirman lo peticionado por esta representación y al mismo tiempo encuadra perfectamente en el accionar de la parte actora.-

A ello hay que agregar los recientes fallos tanto de la Cámara Federal de esta ciudad, como del resto del País por ejemplo el reciente fallo del 13.04.04 en la CAUSA 6591/03 - "Loza Julio César c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Ministerio de Economía s/ amparo" - CNCIV Y COMFED - SALA III - 13/04/2004.-

Para explicar más aún nuestro pensamiento vamos a exponer lo que dice el maestro Guillermo Borda en su libro "Teoría de los Actos Propios", Editorial Abeledo-Perrot, año 2000: "El Tribunal Supremo de España ha tenido oportunidad también de referirse a la teoría de los actos propios. De sus resoluciones puede establecerse que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta, y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. En otras palabras, no es lícito ir contra los propios actos cuando se traten de actos jurídicos que causan estado, definiendo en una forma inalterable la posición jurídica de su autor.-"

Y continúa "En la doctrina nacional, Compagnucci de Caso entiende que la doctrina de los propios actos importa "una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas", y agrega que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial".

Y aclara : "Para Alsina Ateiza la doctrina de los actos propios "se reduce a que, quien, mediante cierta conducta, positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquél mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad"

Y fundamenta todo de la siguiente manera: "A partir de la reforma del Código Civil argentino sancionada en el año 1968, se puede afirmar que la regla que sanciona la inadmisibilidad de volver contra los propios actos se funda en los artículos 1071 y 1198 de dicho código.

132

Pero aun antes de dicha reforma resulta posible darle fundamento en los artículos 953 y 16 del referido cuerpo legal. Incluso cierta jurisprudencia (que no compartimos) le ha dado a la regla mencionada categoría de principio jurídico apoyándose en el artículo 16 del Código Civil.

Pero más allá de las normas invocadas, la teoría de los actos propios encuentra su fundamento último en la regla moral, que se funda en el respeto de la buena fe, la protección de la confianza suscitada, el comportamiento coherente en bien de terceros y el rechazo a la sorpresa y a la emboscada."

Así también habla de **Las Condiciones**: " La teoría de los propios actos requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz.
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas.
- c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas."

Por último es necesario aclarar que remarcar que existe por medio de la Ley 24.557 y concordantes un "baremo de incapacidades" y así mismo "topes indemnizatorios por accidentes de trabajo", los cuales en caso de que no haga lugar al presente planteo se deberá tener en cuenta, sin poder apartarse del mismo.

Como puede apreciar S.S. los términos de la demanda no son nada claros ni precisos en lo que afecta a los derechos de defensa de mi mandante, es por eso que se procedió a remarcar que el actor no padecía de una enfermedad laboral sino que de lesiones preexistentes e inculpables las cuales no están cubiertas por la Ley 24.557 y con lo que mi mandante no debe responder ante la solicitud de la accionante y por ello y con lo demás argumentado en el presente escrito se debe rechazar la presente demanda con costas a cargo de la misma en forma exclusiva.

Por todo lo cual corresponde el rechazo de la presente demanda y consecuentemente imponerle las costas a la parte actora.

5. DERECHO:

Fundo el derecho en la ley 24.557 y demás normas concordantes; y en los Arts. del Digesto Procesal y del Código Civil.

6. PRUEBAS: Ofrezco las siguientes pruebas:

6.1.: Copia de poder para juicio, dejando a disposición de quien lo requiera al original en calle Buenos Aires 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

6.2.: Solicito que se intime a la empleadora a que presente examen preocupacional del actor.

7. OPOSICION RESPECTO DE AMPLIACIONES DE PRUEBA:

En el proceso, la litis se integra con los escritos de demanda y su contestación, confiriéndose el segundo traslado, al sólo efecto que el actor amplíe su prueba respecto de nuevos hechos alegados en la contestación de demanda. No habiéndose introducido ellos, toda vez que lo expresado y argumentado en el presente responde se refiere a hechos ocurridos y conocidos por la actora antes de la interposición de la demanda, me opongo expresamente a que el accionante ofrezca y/o amplíe su prueba o que efectúe nuevas alegaciones respecto de los hechos y el derecho. De lo contrario se violaría el principio de preclusión y la

igualdad procesal que hace al derecho de defensa en juicio, por lo que hago expresa reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la ley 48.

8.- COMENTARIO ADICIONAL.-

En otro orden de cosas, teniendo en cuenta lo expresado y el eventual resultado que pueda tener este juicio, solicito que V.S., al pronunciarse sobre costas, haga estricta y criteriosa aplicación del principio general de la derrota, sin perder de vista el caso de vencimiento recíproco contemplado por el art. 108 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el cual se aplica supletoriamente.-

Ello, conjugado y en razón de la clara PLUS PETICION en que la actora está incurriendo (supuesto del art. 110 del CPCCT) en cuanto a concretar tal planteo reclamatorio de modo inexcusable, por lo que pido que V.S. tenga presente esta situación al momento de dictar sentencia.-

9.- RESERVA EL CASO FEDERAL.

Teniendo en cuenta que, en el eventual y no considerado caso que V.S. dictara un fallo que haga lugar a la demanda en lo que a mi parte se refiere, se estarían desconociendo normas y principios vigentes, lo que ocasionaría la lesión de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad, dejo planteado el caso federal.

10. PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Me haga lugar a la personería presentada y se tenga presente el domicilio procesal constituido;
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda;
- c) Tenga presente la documentación agregada, y la disponibilidad referida a dicha documentación;
- d) Se tenga presente lo requerido supra en cuanto al expreso pronunciamiento petitionado a V. S. sobre la aplicación de las pautas que hacen a la pluspetición en el marco de los arts. 104, 108 y 110 del C.P.C. y C.;
- e) Se tenga presente la reserva de Caso Federal;
- f) Oportunamente sentencie, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.-

Proveer de Conformidad, ya que

SERA JUSTICIA.

JORGE CONRADO MARTINEZ (P)
ABOGADO
MAT. PROF. PROV. 4763 - L° K - P° 254
MAT. FED. T° 98 - P° 79

nr 5-1432

*Adj todo de puntos; copia de poder a 3 f; 2 juegos de copia p/valad
a 12 f p/m*

18



ACTUACION NOTARIAL



LEY 6898
LEGALIZACION 249618
D-00845730

María Belén González
Escribana
PÚBLICA REGISTRO N° 200
SUNCHALES SANTA FE

RECEPCION GENERAL DE SECRETAS
CIUDAD DE SANTA FE
26 AGO 2011

195. Nro. 552. PODER GENERAL PARA JUICIOS: PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
2 SOCIEDAD ANONIMA a JORGE CONRADO MARTINEZ y JORGE CONRADO MARTINEZ (HIJO). ESCRITURA

3 NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS. En la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos,
4 provincia de Santa Fe, a diecinueve días del mes de agosto de dos mil once, ante mí, María
5 Belén González, escribana pública autorizante, comparece el Sr. ALFREDO MIGUEL PANELLA,
6 argentino, nacido en fecha 17/08/1954, Documento Nacional de Identidad Nro. 11.300.429,
7 casado en primeras nupcias con Gladys Valente y domiciliado en calle Paraná 778 de la ciu-
8 dad de Mendoza, de tránsito en ésta ciudad; persona hábil y capaz, de mi conocimiento, doy
9 fe, y manifiesta que interviene en carácter de Presidente de PREVENCIÓN ASEGURADORA DE
10 RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, CUIT 30-68436191-7, con domicilio legal en la ciudad
11 de Sunchales, lo que acredita con la siguiente documentación: Estatuto Social de la firma,
12 formalizado por escritura pública, en fecha 08-02-1996, pasada ante Escribano Amadeo Gras
13 Goyena, en su Registro de la ciudad de Buenos Aires, e inscripta ante Inspección General
14 de Justicia bajo el Nro. 2794, del Libro 118, Tomo A de Sociedades Anónimas, Buenos Aires
15 01-04-1996; así como también el Acta de Asamblea General Ordinaria Nro. 20 de fecha
16 29-09-2010 donde se eligen los miembros del directorio extraída del libro copiator de
17 Actas de Asambleas Nro. 1 y Acta de Directorio Nro. 197 de fecha 29-09-2010, donde se dis-
18 tribuyen los cargos, extraída del libro copiator de Actas de Directorio Nro. 2 y Parte
19 Pertinente de Acta de Directorio Nro. 207 de fecha 01/07/2011 en la cual se autoriza el
20 presente otorgamiento extraída del libro copiator de Actas de Directorio Nro. 2, de la
21 documentación referida tengo los originales a la vista y en copia se encuentra agregado a
22 la Escritura Nro. 20 Folio 43 del presente protocolo a mi cargo excepto la parte perti-
23 nente del acta que autoriza el acto que agrego a la presente matriz, manifestando el com-
24 pareciente que la referida sociedad se encuentra subsistente y su cargo vigente, y que
25 cuenta con facultades para el acto. En el carácter invocado y acreditado el compareciente:

JORGE CONRADO MARTINEZ (H)
ABOGADO
MAT. PROF. 4163 L. K. P. 254
1447 S. U. 1911 70



ACTUACION NOTARIAL

LEY 6898



D 00845730

EXPRESA que viene: a Conferir un poder general para Juicios a favor de los: Dres. JORGE L 1
CONRADO MARTINEZ, Libreta de Enrolamiento Nro. 7.072.215 y JORGE CONRADO MARTINEZ (HIJO), 2
Documento Nacional de Identidad Nro. 23.517.574, abogados del foro de la Provincia de 3
Tucumán para que pueda ejercer en forma conjunta, alternativa y/o indistinta la defensa de 4
Los derechos de PREVENCIÓN ART S.A., en los casos en que ésta le derive para su atención, 5
sea que intervenga como actor o demandado. El presente se otorga con facultad para presen- 6
tar escritos, títulos o documentos de toda clase ante los juzgados competentes, cortes, 7
tribunales superiores y/o autoridades administrativas: recusar, declinar o prorrogar de 8
jurisdicciones, entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, inter- 9
poner recursos, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o exámenes 10
parciales, interpelar, nombrar tasadores, letrados, partidores, escribanos y peritos de 11
toda índole, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y oblaciones, pedir declaratoria de 12
quiebras o formar concursos civiles y especiales y sus deudores, y asistir a juntas de 13
acreedores en juicios de esta naturaleza, aceptar, designar liquidadores y comisiones de 14
vigilancia, verificar u observar créditos o su graduación percibir y rechazar dividendos, 15
solicitar embargos preventivos o definitivos e inhabiliciones y sus cancelaciones, intimar 16
desahucios y desahucios, comprometer las causas en árbitros o arbitradores, requerir medi- 17
das conservatorias y compulsas de libros, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar 18
indemnizaciones e intereses, repetir impuestos, tasas y contribuciones, oponer prescrip- 19
ciones, poner o absolver posesiones y producir todo genero de pruebas e informaciones, 20
interponer o renunciar recursos legales, tachar, transigir o rescindir transacciones, pre- 21
sentar o diferir juramentos, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y 22
citaciones, delegar parcialmente y conferir poderes especiales o revocarlos: querellar, 23
formular protestos y protestas, protocolizar documentos sujetos a esta formalidad, aprobar 24
u observar inventarios, tomar posesión de bienes, solicitar testimonios, cobrar y percibir 25



ACTUACION NOTARIAL



LEY 6898

D 00845731

Maria Belen Gonzalez
Superintendente
C. A. B. REGISTRO DE B. B.
BUENOS AIRES 1972 E. I.

1 recibos y cartas de pago, ceder o adquirir derechos, acciones litigiosas o créditos:
 2 aceptar o efectuar pagos por subrogación: subrogar, aceptar bienes de pago; desistir de
 3 acciones y derechos o renunciarlos; facultándose en fin a realizar todos aquellos
 4 actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente manda-
 5 to: El otorgante se encuentra debidamente asesorado y prevenido sobre el acto y las conse-
 6 cuencias jurídicas del mismo y una vez informado del derecho que la ley le concede de leer
 7 por sí la presente escritura, opta por no hacerlo, por creerlo innecesario y procedo a la
 8 lectura integral de la misma, cuyo contenido aprueba otorgando su consentimiento y la
 9 firma por ante mí; de lo que doy fe. Está la firma de ALFREDO MIGUEL PANELLA, ante mí
 10 MARIA BELEN GONZALEZ, está mi sello.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

CONCUERDA EFECTUADO EN
Folio de Seguridad N°. 000529396

[Handwritten signature]

JORGE CONRADO MARTINEZ (h)
ABOGADO
MAT. PROF. 4763 - L.º K. - P.º 254
MAT. 1.º 1.º 1.º

RECEIVED
30 AGO 2011
REGISTRO NOTARIAL
SUNCHALES
DEPARTAMENTO DE SANTA FE



CONCUERDA



D 00529396

CONCUERDA con su escritura matriz N° 552 de fecha 19/08/2011

autorizada por María Belén GONZALEZ

que obra al/los folio/s 1195/1196 , en mi carácter de ESCRIBANA TITULAR del Registro Notarial N° 200

Para JORGE CONRADO MARTINEZ y JORGE CONRADO MARTINEZ (Hijo)

expido el presente primer TESTIMONIO, en 2 foja/s

de Actuación Notarial N° D00845730 y D00845731 y este Concuerda

que firmo y sello en Sunchaales a los 29

días del mes de Agosto del año 2011

[Handwritten signature]
María Belén González
Escribana Titular
Registro N° 200
Sunchales (Sta. Fe)

249618

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROV. DE SANTA FE
Serie C-06332440
Colección Reg. Mat.
Código de Proced. Práctico

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROV. DE SANTA FE
30 AGO 2011
249618
LEGALIZACION

JORGE CONRADO MARTINEZ (H)
ABOGADO
MAT. PROF. 4763 - K. P. 254



LEGALIZACION

D.G.R. Res. 957/77
PAGO REPOSICION FISCAL por
DECLARACION JURADA
D.G.R. Res. 39/78
Exp. 105.043 - C - 79



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, en
República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la
Ley 6898 y Decreto 1612/95, legaliza la firma y el sello del Escribano,

don **María Belén González**

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de [] de []
bajo el número **00249618** Serie E.

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

SANTA FE, 30 de Agosto de 2011



Esc. GUILLERMO TEODORO CABELLO
Legalizador 1ª Circunscripción

JORGE CONRADO MARTINEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 4783 L. K - P 254
MAT. S. S. 1968 P. 10



JUICIO: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL EXPTE 210/13

CONCEPCIÓN, 10 de febrero de 2015

1) En mérito al instrumento de Poder General Judicial que en fotocopia se adjunta: Téngase al letrado Jorge Conrado Martínez (h), por apersonado en el carácter invocado, por constituido domicilio y désele intervención de ley. 2) De las excepciones de inhabilidad de Título y pago parcial, planteada por la parte demandada, córrase traslado al actor por el término de tres días. Personal. 3) Por contestada el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 24.557. Téngase presente para ser considerado por el Tribunal Sentenciante. 4) Por impugnada Planilla de Liquidación. 5) Téngase presente la prueba ofrecida y reitérela en la etapa procesal oportuna. 6) A la Reserva formulada: Téngase presente. 6) Intímese al letrado Jorge Conrado Martínez (h) para que en el término de UN DIA., acompañe Bonos Profesionales, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados del Sur como así también, Aporte Previsional, bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Personal. .A la oficina.- CPR.-

Dra. María Guadalupe Aiguilera
JUEZ
JUZO, CONC. Y TRAMITE 1a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 13/02/2015 me hizo pasar

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L. F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L. 01 - F. 03 C.A.S.

EN 13/02/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 104 C.P.C.

En 20/02/15 - se libró cédula p 98.

[Handwritten signature]

95

aprovechando
ced
✓

[Faint handwritten notes]

100

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 98

Concepción, 20 de febrero de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ (H) - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 336

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 10 de febrero de 2015.-...6) Intímese al letrado Jorge Conrado Martínez (h) para que en el término de UN DIA., acompañe Bonos Profesionales, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados del Sur como así también, Aporte Previsional, bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]

Drá. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

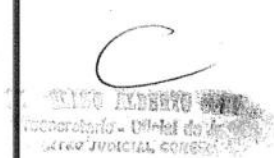
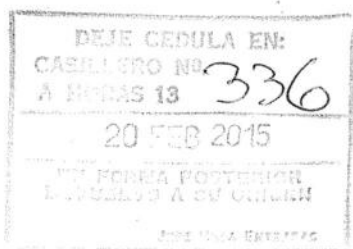
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

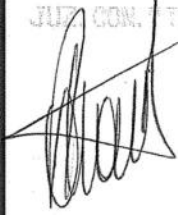
VLE



L

LL 29 FEB 2015 10:19

JUL CON. FRANK

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Frank', written over the printed text 'JUL CON. FRANK'. The signature is stylized and somewhat illegible.

Prosecución de trámite: Decaimiento - Traslado.-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Dávila, Carlos Sergio vs. Córdoba, Juan Nicolás s/ Indemnización por incapacidad absoluta - Expediente nro. 210/13).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, don **Carlos Sergio Dávila**, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

I°- Decaimiento: El letrado Jorge Conrado MARTINEZ (h) ha dejado vencer el plazo otorgado (proveído: 10/2/15) sin reponer los recaudos legales intimados; en consecuencia, désele por decaído el derecho que dejó de usar.-

Y comuníquese ese incumplimiento al Colegio de Abogados del Sur y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a cuyo efecto librese sendos oficios.-

II°- Traslado: Continuando con el trámite de la causa, córrase traslado de las excepciones de inhabilidad de título y pago parcial opuestas por la aseguradora Prevención ART, como está ordenado en decreto que fecha 10/2/15 (fs. 136).-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L. F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L. 01 - F. 03 C.A.S.

LU. 09 MAR 2015 07:12

JUZ. CON. Y TRAMI

/// con copia.

JUICIO:DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE:210/13.-

CONCEPCION, 12 de marzo de 2015

Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martínez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde apercibir al mismo. Como consecuencia: 1) Librese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado, como así también oficiase a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. 2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136). A la oficina.-CPR

En 13/03/2015 me notificó

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L.P. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L.G. - F. 03 C.A.S.

13 03 15

Y el 25/03/15 se libraron oficio N° 351/352 y cédula
N° 13927/28 - 1327 y 1328

(73)

Oficio
Opiso
E

E

En 26/03/2015 retire oficio n° 351/352

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L.F. - F. 137 C.A.T.
Mel. 092 - L. 01 - F. 03 C.A.S.



00LXHGXDV

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO I NOM

OFICIO Nº: 351.

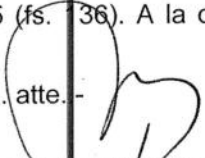
CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.-

AL SEÑOR DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
S / D

CAUSA: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE: 210/13.

En los autos del rubro que se tramitan por ante este juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria del Autorizante, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de dar cumplimiento con la siguiente Resolución recaída en autos y que a continuación se transcribe: CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martínez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde apercibir al mismo. Como consecuencia: **1) Librese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado,** como así también oficiase a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. **2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 36). A la oficina.-CPR.- Fdo. Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez.- EL**

Saluda a Ud. atte.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción



00KLBPEPO

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO I NOM

OFICIO Nº: 352.

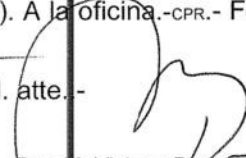
CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL
DE ABOGADOS Y PROCURADORES
S / D

CAUSA: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE: 210/13.

En los autos del rubro que se tramitan por ante este juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria del Autorizante, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de dar cumplimiento con la siguiente Resolución recaída en autos y que a continuación se transcribe: CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martínez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde apercibir al mismo. Como consecuencia: 1) Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado, como así también **oficiese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado**. 2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136). A la oficina.-CPR.- Fdo. Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez.- EL

Saluda a Ud. atte.-


Dra. M. Viviana Doñaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1327

Concepción, 25 de marzo de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

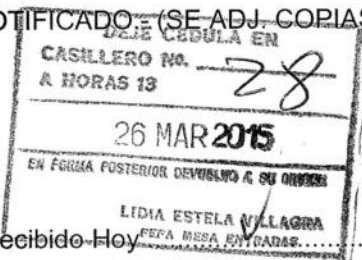
AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: DR. CELSO ROBERTO ROMERO - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martinez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde apereibir al mismo. Como consecuencia: 1) Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martinez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado, como asi también oficiese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. 2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136). A la oficina.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCIÓN, 10 de febrero de 2015 1)... 2) De las excepciones de inhabilidad de Título y pago parcial, planteada por la parte demandada, córrase traslado al actor por el término de tres días. Personal. 3) ... 4) ... 5) ... 6) ...A la oficina.- CPR.-Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD.

DEBIDAMENTE NOTIFICADO (SE-ADJ. COPIAS EN 24 FOJAS)



Handwritten signature and text: Dra. M. Viviana Donaire, Secretaria, Juzg. Conc. y Trámite la. Nom. Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

EL

VI, 27 MAR 2015 09:07

JUZ. CON. Y TRAM I

145

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1328

Concepción, 25 de marzo de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

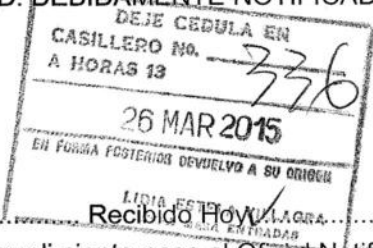
AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ (H) - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 336

PROVEIDO

CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martinez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde aperebrir al mismo. Como consecuencia: 1) Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado, como así también oficiase a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. 2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136). A la oficina.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCIÓN, 10 de febrero de 2015 1)... 2) De las excepciones de inhabilidad de Título y pago parcial, planteada por la parte demandada, córrase traslado al actor por el término de tres días. Personal. 3) ... 4) ... 5) ... 6) ...A la oficina.- CPR.-Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



(Signature)
 Dra. M. Viviana Donaire
 Secretaria
 Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
 Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

*Esquivel
Oficio*

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

EL

VI, 27 MAR 2015 09:04

JUZ. CON. Y TRANI



EO
Cel
U: 27/13

744

*Prosecución de trámite: **Revocatoria - Apelación.***

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Dávila, Carlos Sergio vs. Córdoba, Juan Nicolás s/ Indemnización por incapacidad absoluta - Expediente nro. 210/13).-

***CELRO ROBERTO ROMERO**, por mi mandante, señor **Carlos Sergio Dávila**, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-*

*Iº- **Revocatoria:** En virtud a expresas instrucciones recibidas de aquel, en tiempo y forma, deduzco el recurso de reposición contra el decreto de fecha 10/2/15 que dispone en la parte pertinente: "...2) De las excepciones de inhabilidad de título y pago parcial planteada por la parte demandada, córrase traslado al actor por el término de tres días. Personal.....Firmado: Doctora María Guadalupe Aiquel - Juez", y pido se sirva revocarlo por contrario imperio, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-*

La providencia recurrida ordena poner en nuestro conocimiento un inexistente planteo de la aseguradora.-

En ese sentido, surge del escrito de contestación de la demanda que no opuso excepción alguna, menos las de inhabilidad de título y pago parcial.-

El traslado conferido de defensas no deducidas deviene improcedente, porque le faltan elementos esenciales para que constituya un acto; la nada no puede producir ningún efecto.-

En consecuencia, el Juez no puede estimar o desestimar excepciones inexistentes.-

*IIº- **Apelación:** Como el acto procesal cuestionado implica un claro menoscabo al principio rector del procedimiento judicial al pecar ese decisorio de arbitrariedad, no revistiendo la entidad de ser una derivación razonada del derecho vigente, y tan solo sustentado en el mero voluntarismo judicial, por ello, descalificable como acto procesal idóneo, ha-*

ce procedente la revocatoria, como para que se lo deje sin efecto por contrario imperio, o en su defecto se conceda el recurso de apelación para ante el Superior.-

III°- Petitorio:-

1°- Téngase por deducido recursos de revocatoria y apelación en subsidio, en tiempo y forma.-

2°- Se resuelva favorablemente como lo petitionamos.-

3°- Se disponga la apertura a prueba de la causa para su ofrecimiento (artículo 68 CPL).-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L. F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L. 01 - F. 03 C.A.S.

LU. 06 ABR 2015 07:28

JUZ. COM. Y TRAMIZ

// Concepto

JUICIO: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE: 210/13.-

CONCEPCION, 8 de abril de 2015

Atento constancias de autos, asistiéndole razón al presentante y en virtud de lo previsto por el art. 10 del C.P.L. y Art. 41 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Revócase parcialmente el proveído de fecha 10-02-15 en su punto 2). Como consecuencia: Déjense sin efecto las Cédulas N° 1327/1328. Líbrense nuevas cédulas de notificación del proveído de fecha 12-03-15. A lo demás solicitado: Oportunamente A la oficina.-CPR

En 10/04/2015 me notificó

GELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L. F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L. 01 - F. 03 G.A.S.

EN 10/04/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN
Bicentenario de la Independencia 2010-2016

146

San Miguel de Tucumán, 10 de Abril de 2015

SECRETARIA JUDICIAL - CONCEPCION
JUZGADO CONCILIACION Y TRAMITE I° NOM.

REF.: JUICIO: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN
NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL -
EXpte N° 210/13

Atento al oficio de referencia por el cual se nos comunica que el letrado Jorge Conrado Martinez (n) no cumplió con los recaudos exigidos según consta en la Resolución Judicial de fecha 12/03/2015, esta Dirección General de Rentas toma conocimiento del incumplimiento, informando que procederá en consecuencia.

Sin otro particular, muy atte.


 Dra. MARÍA SOLEDAD SLANE BRAIN
AC DESPACHO DE SECC. TAS DE JUSTICIA
DIVISION CUERPOS JUDICIALES
DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

3495/G/15

MT. 15 ABR 2015 10:17
JUZ. CON. Y TRAN I

///Adj oficio N° 381 diligencia de.

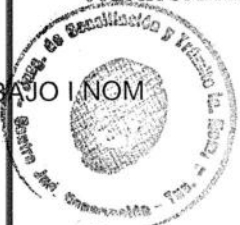


147

HC
-13/4



00LXHGXDV



JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO I.NOM

OFICIO N°: 351.

CONCEPCION, 25 de marzo de 2015.-

AL SEÑOR DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
S / D

CAUSA: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE: 210/13.

En los autos del rubro que se tramitan por ante este juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria del Autorizante, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de dar cumplimiento con la siguiente Resolución recaída en autos y que a continuación se transcribe: CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martínez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde aperebrir al mismo. Como consecuencia: **1) Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado,** como así también oficiese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. **2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136).** A la oficina.-CPR.- Fdo. Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez.- EL

Saluda a Ud. atte.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

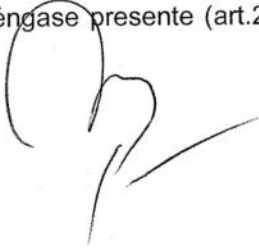


P=3265

JUICIO:DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE:210/13.-

CONCEPCION,20 de Abril de 2015.-

Agréguese y téngase presente (art.262 del C.P.C Y C supletorio al
fuero). A la oficina.-ORM



En 21/04/2015 me notifico

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 690-L.F.-F.137 C.A.T.
Mat.082-L.01-F.03 C.A.S.

EN 21/04/15 ESTUVO A LA OFICINA
N. 103 C.P.C.G.



(58)

En 04/05/15 a l'ho cedula N° 2332/33 ✓
✓ R

Empres
cedulas
145

B

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2332

Concepción, 04 de Mayo de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

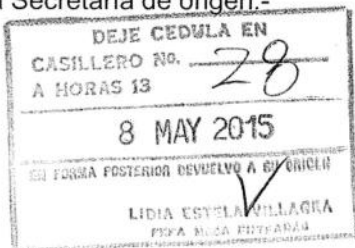
Se notifica al DR : CELSO ROBERTO ROMERO - APODERADO DEL ACTOR Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCION,8 de abril de 2015.- Atento constancias de autos, asistiéndole razón al presentante y en virtud de lo previsto por el art. 10 del C.P.L. y Art. 41 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Revócase parcialmente el proveído de fecha 10-02-15 en su punto 2). Como consecuencia: Déjense sin efecto las Cédulas N° 1327/1328. Líbrense nuevas cédulas de notificación del proveído de fecha 12-03-15. A lo demás solicitado: Oportunamente A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martínez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde apercibir al mismo. Como consecuencia: 1) Líbrense oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado, como así también oficiase a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. 2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136). A la oficina.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCIÓN, 10 de febrero de 2015 1)... 2) De las excepciones de inhabilidad de Título y pago parcial, planteada por la parte demandada, córrase traslado al actor por el término de tres días. Personal. 3) ... 4) ... 5) ... 6) ...A la oficina.- CPR-Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:
A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

11, 11 MAY 2015 10:33

BUZ. CON. Y TRAMI

12

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

150

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00JTASOASC

Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2333

Concepción, 04 de Mayo de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ (H) - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Domicilio: CASILLERO N° 336

PROVEIDO

CONCEPCION, 8 de abril de 2015.- Atento constancias de autos, asistiéndole razón al presentante y en virtud de lo previsto por el art. 10 del C.P.L. y Art. 41 del C. P. C. y C. supletorio al fuero: Revócase parcialmente el proveído de fecha 10-02-15 en su punto 2). Como consecuencia: Déjense sin efecto las Cédulas N° 1327/1328. Librense nuevas cédulas de notificación del proveído de fecha 12-03-15. A lo demás solicitado: Oportunamente A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCION, 12 de marzo de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos, no habiendo el letrado Jorge Conrado Martínez (h), dado cumplimiento con la reposición de los recaudos legales por apersonamiento de letrado, corresponde apercibir al mismo. Como consecuencia: 1) Librese oficio a la Dirección General de Rentas a los efectos de comunicar que el letrado Jorge Conrado Martínez (h) no abonó el impuesto por apersonamiento de letrado, como así también oficiase a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán que el mismo no acreditó en autos los Bonos de Ley 6.059. en concepto de apersonamiento de letrado. 2) Dése cumplimiento con el Punto 2) del proveído de fecha 10-02-15 (fs. 136). A la oficina.- CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCION, 10 de febrero de 2015 1)... 2) De las excepciones de inhabilidad de Título y pago parcial, planteada por la parte demandada, córrase traslado al actor por el término de tres días. Personal. 3) ... 4) ... 5) ... 6) ... A la oficina.- CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO -.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria

Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

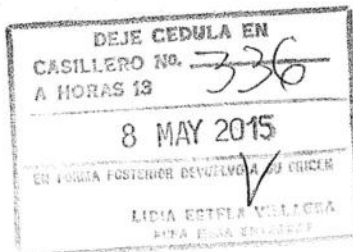
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM



Oficial Notificador

L

LU, 11 MAY 2015 10:40

JUZ. CON. VTRAM I

A large, stylized handwritten signature or set of initials in black ink, located below the printed text.Faint, illegible handwritten marks or scribbles in the lower right quadrant of the page.

Prosecución de trámite: **Prueba.-**

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la
Primera Nominación.-


(JUICIO: Dávila, Carlos Sergio vs. Córdoba, Juan Nicolás s/
Indemnización por incapacidad absoluta - Expediente nro. 210/13).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, señor
Carlos Sergio Dávila, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

Continuando con el trámite de la causa, se ordene la a-
pertura a prueba para su ofrecimiento (artículo 68 C. P. L.).-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1390-L. F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092-L. 01 - F. 03 C.A.S.

JU, 04 JUN 2015 10:32

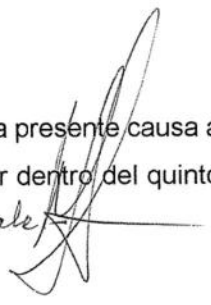
JUZ. CON. Y TRAMI



JUICIO: "DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE: 210/13".

CONCEPCIÓN, 10 de junio de 2015

Atento lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado (Art. 68 C. P. L.). Personal. CPR S/E: 10, tale



11/06/15 — na libron učebná N° 3287/88

B

ciel
E

ee

153

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3287

Concepción, 11 de junio de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: DR. CELSO ROBERTO ROMERO - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 10 de junio de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieron en su poder dentro del quinto día de notificado (Art. 68 C. P. ...). Personal. CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

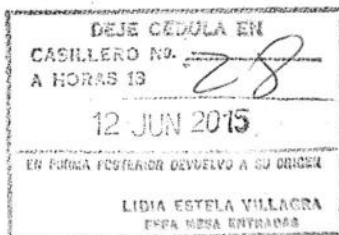
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

EL



CELSO ROBERTO ROMERO
Prosecretario
ATOS 498...

LU, 15 JUN 2015 09:53

JUZ. CON. Y TRAMI

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3288

Concepción, 11 de junio de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: DRA. JALIL SILVIA MABEL - PATROCINANTE PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°494

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 10 de junio de 2015. Atento lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvierén en su poder dentro del quinto día de notificado (Art. 68 C. P. L.). Personal. CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

EL

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 494
A HORAS 13
12 JUN 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLACRA
EPPA DESDE ENTREGADA

YENIG ARRIAGA GIBIA.
Prosecretario - Oficial de J. Proc.
TAMBO COMUNICACION

LU, 15 JUN 2015 09:53
JUZ. CON. Y TRAM I

[Handwritten scribble]

5

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

144
07

29

155

INTERPONE REVOCATORIA.-

SR. JUEZ: DE CONC. Y TRÁMITE DE LA 1ª NOM.-

JUICIO: DÁVILA, CARLOS SERGIO c/ CÓRDOBA, JUAN NICOLÁS s/ EN-
FERMEDAD ACCIDENTE. Expte. Nº 210/13.-

JUAN NICOLÁS CÓRDOBA, demandado, a V.S. respetuosa-
mente digo:

Que vengo a solicitar se revoque por contrario imperio la provi-
dencia del 10/06/2015, en mérito a los fundamentos que pasaré a exponer.-

FUNDAMENTOS. I- Conjuntamente con el escrito de contesta-
ción de demanda, y en forma previa a la articulación de toda otra defensa, dejé inter-
puesta la de Prescripción de la Acción. Sin embargo respecto de ésta se omitió toda
consideración. No se ordenó su traslado y tampoco la actora la contestó. Si bien es
cierto que se trata de una cuestión que debe ser resuelta en oportunidad de la senten-
cia definitiva, también lo es que su tratamiento y sustanciación debe realizarse en esta
instancia.-

Consecuentemente vengo a solicitar se revoque la providencia en
crisis; se deje sin efecto la apertura a prueba del juicio; y se ordene el traslado de la
excepción por el plazo de ley.-

II- Sin perjuicio del recurso interpuesto, y a todo evento; RATIFI-
FICO las pruebas que ya tengo ofrecidas desde el año 2014, las cuales se encuentran
reservadas en Secretaría.-

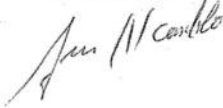
Por lo expuesto solicito:

1- se revoque el decreto del 10/06/15 de conformidad a lo indi-
cado ut supra; 2- se tenga presente la ratificación de las pruebas ofrecidas en el año
2014.-

Proveer de conformidad.-


Dra. SILVIA M. HALIL
MAY. 2008. 145 CARR.

JUSTICIA.-



JUN 19 2015 11:53

JUZ. CON. Y TRAMI

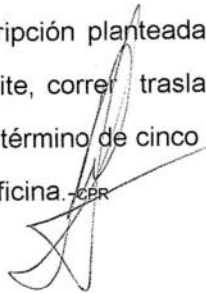




JUICIO:DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE:210/13.-

CONCEPCION, 30 de junio de 2015

Advirtiendo la Proveyente que le asiste razón a la presentante, a fin de poner orden en el proceso y evitar nulidades posteriores, habiéndose omitido proveer la Excepción de Prescripción planteada por la parte demandada: Corresponde, previo a todo trámite, correr traslado a la parte actora de la Excepción de Prescripción por el término de cinco días Personal. A lo demás solicitado: Oportunamente. A la oficina. CPR



EN 05/07/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 100



(41)

Opium
id
R

En 04/08/15 se libra cedula 4614

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4614

Concepción, 4 de agosto de 2015.-

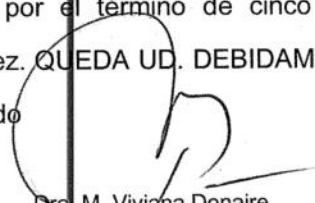
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.

Se notifica a: CELSO ROBERTO ROMERO - APODERADO
Domicilio: CASILLERO N° 28

PROVEIDO

CONCEPCION, 30 de junio de 2015. Advirtiendole a Proveyente que le asiste razón a la presentante, a fin de poner orden en el proceso y evitar nulidades posteriores, habiéndose omitido proveer la Excepción de Prescripción planteada por la parte demandada: Corresponde, previo a todo trámite, correr traslado a la parte actora de la Excepción de Prescripción por el término de cinco días. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjuntan 19 copias para traslado


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN
CASILLERO NO. 28
A HORAS 12
4 AGO 2015
EN FORMA PERSONAL ENTREGADA A SU VOCA

Oficial Notificador

ERS

MI, 05 AGO 2015 12:30

JUZ. CON. Y TRAMI



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZO CONCIL. Y TRAMITE 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL EXPTE 210/13

Informo a S.S. que los presentes autos se encontraban trasapelados.- Secretaria,
18 de agosto de 2015.- CPR

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a surname that is partially obscured by a horizontal line.

EC

Prosecución de trámite: Responde - Pericia.-

Señor Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Primera Nominación.-

(JUICIO: Dávila, Carlos Sergio vs. Córdoba, Juan Nicolás s/ Indemnización por incapacidad absoluta - Expediente nro. 210/13).-

CELSO ROBERTO ROMERO, por mi mandante, don **Carlos Sergio Dávila**, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-

1º - Responde: En virtud a expresas instrucciones recibidas de aquél, en tiempo y forma, contesto el traslado de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, y pido se sirva desestimarla por infundada, improcedente, antojadiza y contraria a derecho, con especial imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y de recho que paso a exponer:-

En caso de que el trabajador no pueda reincorporarse a su trabajo por padecer de una incapacidad definitiva total (absoluta), es decir aquella que equivale al 66% o más de la capacidad obrera total e impide al trabajador desarrollar cualquier actividad productiva, se extingue el contrato de trabajo.-

El derecho a percibir la indemnización del artículo 212, 4to párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo nace con la incapacidad absoluta, siendo indiferente para su cobro la posterior renuncia o despido del trabajador.-

El plazo de prescripción es de dos años, y comienza a correr desde que el crédito es exigible. El artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé el caso de la interrupción por reclamo administrativo.-

La reclamación administrativa interrumpe la prescripción, pero en ningún caso por más de seis meses de su iniciación (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 5º, 14/2/86, Revista Trabajo y Seguridad Social, 1986-264).-

Vencido el plazo de seis meses, esta fecha constituirá el "dies a quo" a partir del cual se debe computar nuevamente el plazo íntegro de prescripción.-

Con respecto a la misma, surge del expediente administrativo nro. 787/182/D/11, que el empleador estuvo efectivamente notificado de las audiencias fijadas por el Organismo de Contralor. Las diligencias se practicaron en el domicilio de la empresa, sito en la localidad de Cortaderas, departamento Chicligasta, que registra los recibos de haberes aportados por el actor a la causa.-

En base a esos fundamentos, e independientemente de la consolidación de las patologías o de toma de conocimiento de la incapacidad o de desvinculación, se desprende del cargo de Mesa de Entradas que se interpuso tempestivamente la demanda (05/6/2013 a horas 10:28), por lo que la acción intentada no se extinguió por inacción de su titular.-

IIº- **Pericia previa:** A fin de determinar si el actor es portador de la incapacidad absoluta en los términos del artículo 212 LCT, causa de la extinción del contrato de trabajo, se disponga la realización de una pericia médica por parte del Cuerpo Médico Oficial tendiente a determinar:-

1º- la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y;

2º- la relación causal o concausal con las tareas prestadas para el empleador.-

A ese efecto se proceda al sorteo de un perito médico, fijándosele un plazo para que produzca su dictamen.-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.

CELSO ROBERTO ROMERO

ABOGADO

Mat. 1590-L.F.-F. 137 C.A.T.

Mat. 092-L. 01-F. 03 C.A.S.

MI, 05 AGO 2015 07:19

JUZ. CON. Y TRAMI

Con copia.

JUICIO: DAVILA CARLOS SERGIO C/ CORDOBA JUAN NICOLAS S/
ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONALEXPTE: 210/13.-

CONCEPCION, 20 de agosto de 2015

1) Por contestado el traslado corrido. Téngase presente para su consideración en definitiva. 2) Atento constancias de autos: A la pericia médica previa: Oportunamente, previo intímese a la parte actora para que en el término de tres días ratifique o rectifique las pruebas ofrecidas en autos. A la oficina. -CPR s/E 20 vale -

En 31/08/15 me notificaron

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L.F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L. 01 - F. 03 C.A.S.

EN 31/08/2015 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.C.